



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 587/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

ENERGÍA ELÉCTRICA, NULIDAD DEL COBRO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA REVISIÓN A LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN. PROCEDENTE, POR NO JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARA LA EMISIÓN DEL AVISO DE COBRO.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actor	***** ***** *****
Demandada	***** ***** ** ***** , por conducto de su apoderada ***** ***** *****
***	***** ***** ** ***** , que con motivo del Decreto por el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (***** ***** y *****), a partir de la entrada en vigor de la citada ley, esto es, el 19 de marzo de 2025.
Domicilio donde se suministra el servicio de energía eléctrica	***** ***** local * , colonia ***** ***** , código postal ***** , alcaldía ***** , ***** ** *****
Ajuste de facturación materia de la litis	Ajuste de facturación número ****/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025 por la cantidad de \$***** pesos
Número de servicio de energía eléctrica de la parte actora	Número de servicio RPU *****
Contrato de suministro	Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el DOF el 7 de septiembre de 2021
CC	Código de Comercio
CRE	Comisión Reguladora de Energía
DOF	Diario Oficial de la Federación

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 587/2026, promovido por el actor contra la demandada; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2026, el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

- A. La nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2025 por la cantidad de \$***** pesos.
- B. La reinstalación del servicio de energía eléctrica con RPU *****.
- C. La cancelación y baja definitiva del citado ajuste.
- D. La nulidad absoluta del procedimiento revisión.
- E. La restitución mutua como consecuencia del acto nulo.
- F. El pago de gastos y costas.

El actor fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción el suscrito.

En audiencia preliminar, se declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la demandada.

Además, la propia legislación establece que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico; sin embargo, en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento; por tanto, se continuó el procedimiento en que se actúa, en los términos planteados en el escrito de demanda.



precisar el acto jurídico que da origen a la relación contractual a efecto de determinar los derechos y obligaciones de las partes.

Como se reiterará más adelante, el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige la relación jurídica entre las partes es el publicado en el DOF el 07 de septiembre de 2021.

De ese contrato se destacan las cláusulas novena y décima cuarta.

“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal d/el Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

“DÉCIMA CUARTA. Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consume energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE.

En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalcado del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes."

De las cláusulas transcritas, se desprende que el aviso de cobro por ajuste a la facturación es el resultado de:

- (1) La práctica de una revisión por parte de la distribuidora.
- (2) El análisis o estudio de la revisión llevado a cabo tanto por la distribuidora como la suministradora; y,
- (3) La emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación por parte de la suministradora.

Del procedimiento de revisión se generan las siguientes constancias:

1. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
2. Constancia de revisión.
3. Formato de pruebas.
4. Las que llegue a recabar la distribuidora.

Practicada la revisión, la documental que corresponde emitir a la suministradora, es el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Ahora, de la referida cláusula novena se desprende que personal de la distribuidora DURANTE LA REVISIÓN debe cumplir:

Deber u obligación	Previsto en
Identificación con gafete vigente	Apartado A
Señalamiento de Aviso con número de servicio.	Apartado A



De la cláusula décima cuarta se desprende que el ajuste a la facturación deberá llevarse a cabo atendiendo al supuesto que le da **origen** como puede ser:

B) Que el equipo, **aparato** o instrumento de medición no registre la energía consumida activa, la **energía** consumida reactiva, o ambas.

D) Anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición.

En la misma cláusula, se prevé que los periodos para realizar el pago por ajuste a la facturación que determinará el distribuidor serán:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre:

(i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión y la fecha de determinación de la falla, y

(ii) un año de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones y se considere que el usuario consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al suministrador una constancia de revisión, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa.

Para ello se deben aplicar:

- Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones.
- Impuestos y derechos correspondientes.
- El período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

El marco normativo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que culmina con la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación es aplicable tanto al usuario como a la distribuidora y suministradora, en términos del artículo 78 del Código de Comercio.

La falta de cumplimiento por parte de la distribuidora y/o suministradora a lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta, da lugar a la ineficacia de la revisión y/o ajuste a la facturación o a ambos.

Así, aunque la revisión cumpla con todas las exigencias de la cláusula novena, si el aviso de cobro por ajuste a la facturación no cumple las de la cláusula décima cuarta, éste será nulo. De igual manera, si la emisión del aviso cumple con lo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato, pero

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706a6620636a6533000000000000000001a556
28/05/29 09:19:55

nientos qu
na cuarta c
ar lo prev
rtículo 8 de

ad del aju
uz de los
dos los sig
rgía eléctri

- edimiento
energía el

al estudio

estimada en
ocio, para p
a efecto d

caso, el a
bpro *****

revisión a
ubicado

, a

ajuste a la
eléctrica
ccionante
concede pl
y 1296 de
parte dem
isma fue
respecto de

u conjunto
trica del in
o postal ***
realizó la

5. Instrumental de actuaciones.
6. Expediente completo del ajuste a la facturación ****/2025, que está formado por los siguientes documentos:
 - Pantalla SICOM.
 - Orden de baja del servicio.
 - Constancia de revisión a las redes generales de distribución.
 - Formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2025.
 - Evidencia fotográfica.
 - Aviso de Revisión.

Se admitieron al actor:

- Documentales identificadas con el inciso B (1237 y 1238 del CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la demandada (1390 bis 41 CC).

Se admitieron a la demandada:

- Documentales de los números 2, 3 y 6 (1237 y 1238 del CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 bis 41 CC).

Las partes objetaron las documentales admitidas a su contraparte (1390 Bis 45 CC).

Por cuanto hace a la confesional ofrecida por el actor a cargo de la parte demandada, su apoderada respondió las preguntas que fueron calificadas de legales:

- Que el periodo se determinó en base al aviso de cobro de 6 de noviembre de 2025, en el que se expresa la manera en que su representada calculo el adeudo, ya que del mismo se desprende que se encontró una base trifásica directa conectada, así como el consumo que en ese momento se estaba haciendo.
- Consumo promedio diario al momento de realizar la revisión tarifa 2.
- La revisión se llevó en ***** ** ***** , tal y como se expuso en la contestación.

En relación a la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor, respondió las preguntas que fueron calificadas de legales:

- Que no cuenta con un contrato de servicio de energía eléctrica.
- Que no recuerda cuando fue dado de baja el servicio.
- Que no sabe que 29 de octubre de 2025 el equipo RPU 5402 ya se encontraba dado de baja.
- Que no atendió la revisión ya que no estaba en su domicilio.
- Que reviso unos papeles pero al regresar a su domicilio personal de CFE le hizo firmar unos papeles.
- Que no sabe si se hicieron manifestaciones en la revisión.
- Que no recuerda haber hecho manifestaciones en la revisión.
- Que aporó su credencial para votar al momento de la revisión.
- Que no recuerda el nombre de la persona que llevo a cabo la revisión.
- Que actualmente cuenta con el servicio de energía eléctrica.
- Que no recuerda cuando hizo el último pago por el servicio de energía eléctrica.
- Que no sabe de la anomalía encontrada.
- Que el equipo de medición se encuentra en el interior del edificio.
- Que no recuerda cuando fue el último pago.



- Que se necesita autorización para entrar a los medidores, hay un portero.
- Que no sabe si se dejaron sellos al momento de hacer la revisión.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante la objeción realizada por las partes, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Ahora, el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, que rige la relación jurídica entre las partes, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, en virtud de que el aviso de cobro fue emitido con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, toda vez que la revisión a las redes generales de distribución, se efectuó el 29 de octubre de 2025, según consta del propio aviso de cobro materia de la litis.

Así, en el modelo de contrato aplicable a la relación jurídica, en las cláusulas novena y décima cuarta se establecen los procedimientos para la revisión y el ajuste a la facturación.

El **primer elemento** de la acción relativo a la existencia del consumo de energía eléctrica, se encuentra demostrado con:

- Aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2025.
- Duplicado de factura del servicio de energía eléctrica con RPU *****.
- Captura de pantalla SICOM.

De modo que la parte actora acreditó la existencia del consumo de energía eléctrica.

Respecto del **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; se encuentra demostrado con:

- Aviso de cobro por ajuste de facturación número ****/2025, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, por el importe de \$***** pesos.

Documento al que este juzgador le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, y con el que se prueba plenamente el segundo elemento consistente en la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica.

Por lo que hace al **tercero de los elementos** consistente en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, también se encuentra acreditado.

En uso del libre arbitrio, este juzgador considera que en el caso está demostrada la existencia de la revisión a que se refiere la cláusula novena del contrato de adhesión.

Sin embargo, de las constancias de esa revisión, se puede advertir una serie de inconsistencias, así como la del propio aviso de cobro a la facturación.

En ese sentido, con el caudal probatorio admitido a la demandada no se logra acreditar que el **procedimiento de revisión** se ajustó al previsto en la cláusula novena del contrato de suministro.

Deber u obligación	Previsto en
Identificación con gafete vigente	Apartado A No cumplido en el aviso de revisión, ni en la constancia de revisión.
Señalamiento de Aviso con número de servicio.	Apartado A No
Entenderse con persona mayor de edad o que se encuentre en el domicilio	Apartado A Sí La persona que atendió la revisión fue el actor y se identificó con credencial de elector de la que se desprende su CURP *****
Expresión detallada en la constancia de la persona con quien se entiende la revisión.	Apartado A No Únicamente se desprende que la persona con quien se entendió la diligencia se identificó con INE.
Deber de informar a la persona si es necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.	Apartado B Sí (aviso)
Entrega de copia del aviso de revisión a la persona con quien se entienda la revisión	Apartado C Sí
Asentamiento en la constancia de: - Anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos. - Fallas o errores en los equipos de medición. - Facturación incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario. - Manifestaciones de la persona con quien se entendió la revisión sobre lo que a su derecho convenga.	Apartado D Sí Señala un uso indebido, se encontró una base trifásica sin equipo de medición conectada de manera indebida
Entrega de copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió la revisión. Asentamiento de acuse de recibido. Asentamiento de negativa a firmar por quien se entendió la diligencia	Apartado F Sí
Constancia de instalación de dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.	Apartado G No se advierte debido a que no cuenta con sistema de medición
De no ser posible la revisión, asentamiento de esa circunstancia.	Apartado H Se llevó a cabo la revisión
Señalamiento que se suspendió el suministro por: - Detección de alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento. - Generación de afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición.	Apartado I Se advierte la anomalía
Informar a la persona de las medidas correctivas derivadas de anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario	Apartado I Parcialmente. Se indicó el uso indebido, pero no las medidas correctivas.

Luego, DESPUÉS DE LA REVISIÓN, la distribuidora:

Deber u obligación	Previsto en
Informar al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente (reemplazo del equipo de medición o componente de la instalación // retiro o corrección de	APARTADO J Tercer párrafo No se advierte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documental “Aviso de cobro por ajuste a la facturación”.

De esta documental se advierten lo siguiente:

Situación	Expresión en el aviso de cobro	¿Se plasmó en el aviso de cobro?
Origen del ajuste	D) Anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición.	Sí se precisó
Periodo del ajuste y fluido consumido	8 de julio de 2016 a 3 de noviembre de 2025 por ***** *****	Sí se señaló
Procedimiento para arribar a la cantidad debida	Se aplicó la tarifa final ***** ***** según el anexo B del acuerdo A/058/2017	No se precisa correctamente

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de cálculo para la cantidad que se estima debida, es posible afirmar que la documentación derivada del procedimiento de revisión (aviso de cobro y constancia de revisión) no es congruente con el aviso de cobro.

En la constancia de revisión no aparece el periodo al que alude el aviso de cobro (8 de julio de 2016 a 3 de noviembre de 2025).

Máxime que en el aviso de cobro no hay ningún dato del que se desprenda cómo se hicieron los cálculos con la información de la constancia de revisión, ni qué parámetros se utilizaron.

Sin que obste a lo anterior, que en el aviso de cobro se mencione que se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro, esto es tarifa **** según el anexo B del acuerdo A/058/2017, puesto que no se señala dónde están las respectivas cuotas a fin de que el usuario estuviera en condiciones de conocer si la base y el resultado de los cálculos son correctos y en su caso, obligado a cubrirlos.

Máxime que del aviso de revisión y la constancia de revisión se indicó que estas se llevaron a cabo en la calle de ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , sin embargo del aviso de cobro se desprende como domicilio en el que se hace el cargo el ubicado en calle de ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** , en la Ciudad de México, es decir, la información respecto a la identidad del inmueble no fue debidamente identificado en los documentos antes precisados.

Por ende, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la demandada pretende exigir con base en una revisión de la que se obtuvieron los resultados de la anomalía por concepto de energía no facturada, sin dar cabal cumplimiento a las formalidades establecidas en el contrato de adhesión.

Esto último cobra relevancia, en virtud de que conforme a la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, una vez que se efectúe la revisión al sistema de medición, la demandada se encuentra obligada a plasmar el cálculo del importe de energía consumida y no facturada, tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de consumo, situación que no se advierte del cobro materia de la Litis.

[illegible]

***** ** *****

al y hum
tes para a
a cabo es
dor no hace
ocedimien

ocedimien

bió el aviso
sumiendo
dispuesto
cio; empero
n la cláusula

manifesta
107, 110
brenden di
dores e ins
ro no así
udia en té
o.

documentos
se tenga p
te en qu
vicio de en

pciones. La
lencia o
dilucidar
hizo valer
cio.

manda, la

- activa e

activa e
derecho -s

derecho –s

mercato - 3

ulo 20 del C

derecho.

El resto de las excepciones se analizan de manera conjunta, mismas que son **infundadas**, por las consideraciones siguientes:

En el presente controvertido quedó debidamente probado que el accionante es quien consume la energía eléctrica suministrada en el bien inmueble ubicado en calle ***** local *, colonia ***** , código postal ***** , alcaldía ***** , ***** ** ***** , debido a que el aviso de cobro por ajuste a la facturación y el duplicado de factura del servicio de energía eléctrica RPU ***** , se encuentra dirigido a nombre del propio accionante.

Por lo que al estar a nombre del accionante, el ajuste a la facturación produce consecuencias presentes y directas en perjuicio del actor, al pretenderse el pago de cantidades derivadas de un ajuste cuyo procedimiento no se efectuó conforme a los requisitos establecidos en la cláusula novena del contrato de adhesión de 7 de septiembre de 2021, colocándolo además en riesgo real de suspensión del servicio público de energía eléctrica indispensable para inmueble que ocupa.

De ahí que la demandada debió acreditar el cumplimiento a las disposiciones de la cláusula novena y décima cuarta del contrato, sin embargo, dicho extremo no quedó acreditado, de ahí que no es posible exigir con base en una revisión de la que se obtuvieron los resultados de la anomalía por concepto de energía presuntamente consumida y no facturada, sin dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades.

Es importante precisar que la propia demandada no acreditó haber dado cumplimiento a las cargas impuestas en las cláusulas en cita, ya que se prevé el hecho de que una vez que se efectúe la revisión correspondiente, la demandada se encuentra obligada a plasmar el cálculo de importe de energía consumida y no facturada, tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de consumo, situación que no se advierte del aviso de cobro materia de la litis.

Ahora bien, no pasa inadvertido que del ajuste a la facturación controvertido se desprende que el servicio de energía eléctrica controvertido es directo y sin contrato, empero, lo jurídicamente relevante es que la parte demandada pretende realizar un cobro con motivo en una revisión periódica a las redes generales de distribución, sin embargo, ésta no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que para que la enjuiciada se encontrara en aptitud de requerir el cobro citado, en primer término estaba obligada a cumplir con los requisitos contractuales a los que se obligó en el contrato de adhesión.

Ahora bien, es importante precisar que el litigio se resolvió exclusivamente con lo dispuesto en el propio contrato de adhesión y no así en normativa administrativa alguna, observando lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio.

En este mismo tenor, debe decirse que los elementos de la acción quedaron debidamente acreditados, además la causa de pedir del actor descansó sobre el hecho de que la parte demandada no dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el contrato de adhesión; la demandada debió acreditar el cumplimiento a las disposiciones de la cláusula novena y décima cuarta del contrato, sin embargo, dicho extremo no quedó acreditado, de ahí que no es posible exigir con base en una revisión de la que se obtuvieron los resultados de la anomalía por concepto de energía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presuntamente consumida y no facturada, sin dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte demandada, no existe licitud en el ajuste a la facturación, ya de las constancias que aportaron a este juicio –cuyo análisis se realizó en el considerando que antecede- no se advierte que haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el contrato de adhesión.

Esto se afirma pues si bien tiene la facultad de realizar las revisiones necesarias, ello no implica que deba dejar de seguir los lineamientos previstos en el contrato que rige la relación jurídica de las partes, lo que implica que aun cuando el vínculo que une a las partes es de carácter mercantil, la propia demandada se encuentra obligada a respetar los lineamientos establecidos en éste.

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues no se demostró que se haya dado cabal cumplimiento con el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena del contrato de suministro base de la acción.

SÉPTIMO. Reinstalación. Ahora bien, en torno a la prestación señalada en el inciso B, esto es, se ordene a la ***** ubicada en ***** la reinstalación del servicio con RPU ***** ubicado en ***** local *, colonia ***** , código postal ***** , alcaldía ***** , ***** en el sistema comercial de la demandada, la misma resulta improcedente; dado que de la copia simple del documento denominado “Duplicado de factura” de 03 de julio de 2026 (prueba B, 1 del actor), se desprende que la leyenda siguiente:

"Su servicio fue dado de baja acuda a su centro de atención para recontratar o marque al 071 para mayor información".

Por tanto, es indudable que la parte accionante debe realizar la suscripción de un nuevo contrato para la prestación del servicio de suministro de energía, y de conformidad con el contrato de adhesión, se deben cumplir con diversos requisitos para la solicitud de contratación del servicio, los cuales se deben satisfacer ante la demandada, dado que se deben cumplir con requisitos documentales básicos, así como técnicos y de preparación.

Por tanto, el usuario de suministro básico, debe apersonarse en las instalaciones de la misma y cumplir con los requisitos establecidos para la contratación, hecho que sea la empresa demandada se encontrará en aptitud de continuar con la prestación del servicio de energía eléctrica, puesto que quedó evidenciado que el citado servicio de energía eléctrica ***** fue dado de baja, por lo que debe realizar una nueva contratación.

En tales condiciones, resulta procedente ordenar a la empresa pública del Estado la suscripción de un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica, una vez que el accionante cumpla con los requisitos administrativos, técnicos y de preparación para la instalación del sistema eléctrico, lo anterior ya que el RPU ***** fue dado de baja.

OCTAVO. Consecuentemente, dado que quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada y la enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas.

En consecuencia, al quedar demostrado el incumplimiento de la demandada a lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, lo conducente es:

1. Declarar la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2025, de fecha 6 de noviembre de 2025, el procedimiento de revisión y las constancias generadas, prestaciones A y D.
2. Condenar a la demandada a la cancelación del ajuste a la facturación, por lo que deberá dar de baja definitiva el registro del adeudo por la cantidad de \$***** pesos, prestación C.
3. Condenar a la demandada a que siga prestando el servicio de energía eléctrica, previa suscripción de la contratación de un nuevo servicio por parte de la actora, en virtud de que la parte demandada señaló que la parte actora no contaba con un contrato de servicio de energía eléctrica vigente.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Cabe señalar que de seguir el mantenimiento de la conexión del servicio de energía eléctrica, **la presente determinación únicamente está relacionada con el ajuste a la facturación y revisión cuya nulidad se declaró en este fallo** y no con cualquier otro que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio; y que no implica que la parte actora deje de pagar el servicio de luz, sino que, la parte actora, deberá continuar pagando el importe de su consumo, conforme a las tarifas vigentes para tal efecto, para el caso de que se mantenga el servicio de suministro de energía eléctrica.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta de suma importancia precisar el contenido del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.”

De lo antes transcrito se advierte que, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

Bajo ese contexto, en virtud de que en el desahogo de la prueba confesional del actor, en la audiencia de juicio celebrada el día de la fecha, se advierte que el propio accionante refirió que no recuerda cuándo fue la última vez que pagó el consumo de energía eléctrica, por su parte de la demanda se desprende que hasta el momento de la revisión contaba con el servicio de energía eléctrica.

Resulta inconcuso que tal proceder del actor podría implicar la probable existencia de un hecho constitutivo de delito, esto es, el **aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho** y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos, tipo penal previsto en el numeral 368, fracción II, del Código Penal Federal.

Por tanto, ante la obligación establecida en la legislación penal, el suscrito Juzgador ordena remitir a la Fiscalía General de la República, copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, a fin de que la representación social proceda a realizar la investigación correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2025, de fecha 6 de noviembre de 2025, el procedimiento de revisión y las constancias generadas, prestaciones A y D.

TERCERO. Se condena a la demandada a la cancelación del ajuste a la facturación, por lo que deberá dar de baja definitiva el registro del adeudo por la cantidad de \$***** pesos; lo que deberá realizar dentro del plazo

CUARTO. Se declara improcedente la prestación consistente en la reinstalación del servicio con RPU ***** , prestación B, ya que la demandada señaló que dicho servicio se encontraba dado de baja; no obstante, se condena a la demandada a permitir al accionante la contratación de un nuevo servicio de suministro de energía eléctrica para seguir contando con la prestación del servicio, siempre y cuando reúna cada uno de los requisitos solicitados para tal efecto por la *** , sin que sea motivo de oposición el saldo que refiere al aviso de cobro por ajuste a la facturación declarado nulo, lo anterior a fin de que pueda tener el servicio de energía eléctrica.

SEXTO. No se condena en costas.

Notifíquese a las partes en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

En esta fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia.

Esmeralda Ramírez López
Secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166826977_4002000042170224010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.56		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:14:53 - 09/09/26 15:14:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 35 32 65 7f 69 25 ed 15 ee 88 97 4b ba d4 67 c8 a5 62 f5 84 06 8e 06 09 a7 51 06 94 3c a3 bf e4 f3 76 98 52 22 a4 d1 88 2f d8 3f 63 28 32 f4 0b ca a3 86 37 59 94 3d 18 c4 fc 1d 94 6a ce f4 d7 68 49 67 05 35 14 04 c2 3e de 18 74 2b b0 9e 6f 56 57 0b 2c db 42 ed 3b 91 97 1a ac 1c 89 b6 aa 41 b7 0a 7a 7c 04 f9 c8 30 05 a2 60 e1 50 d2 d8 a2 c6 78 5f 1e e3 b0 2d df cf cc 7e 28 1f 00 42 a5 82 74 da 48 d5 17 9c b2 28 93 78 3b 07 5e 96 80 29 8c 40 ef 16 2d d9 05 bf 7b 85 c0 13 ea 62 94 85 96 12 4f 7b 00 75 72 20 be 8d 03 c0 a5 08 52 7e fd 32 62 be 8b 2c 91 09 e5 0e 71 06 7d b4 0f b8 43 0e aa c8 29 04 04 bc 99 ca 4f 3b 6c ab 75 a1 4e 3c 42 99 45 86 e7 24 06 0c c9 25 4d c1 cd 79 65 02 02 8f 1f 8d c1 20 b7 17 d0 38 83 56 74 45 8f 0a 60 24 ed 3c df 29 fe f8 a5 a5 66 4c 46 be 01 88 7a 5a c6 d9 86 ee f7 60 ef b2 9d 61 4e d4 cc b2 bc 9e 78 4a 9c 6e 04 3b 5d e2 91 ad 2f 3c 26 0f 3d fc be ac d8 3b f5 d3 5b 11 34 1d 8c 42 43 13 25 ac 5d 65 85 3a 33 07 d3 d4 52 1c e1 20 68 a4 5c b0 30 a3 b7 8b 67 5b b1 22 d5 9d a6 4e ed 79 ae ca 43 fb aa fe 43 84 53 4e 2c bd 1a e1 d5 9c 15 6e 0d 93 cb c7 d9 a7 a2 1c bd 46 ea b9 30 b3 c1 25 bb 0a 88 4f a9 1c fc 0a 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:14:53 - 09/09/26 15:14:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.56			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:14:53 - 09/09/26 15:14:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204179828			
Datos estampillados:	/SqTjPEbNXpNU3R3DyKwjnvee4U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:32:27 - 09/09/26 15:32:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 7a 19 cf fe e2 7f e7 33 ec 84 14 f0 f4 b8 ef d9 e7 3a 97 c2 21 5f c1 17 46 97 29 aa 5b b4 bc 28 aa 0d c9 c1 55 91 3b b8 7d 79 23 15 9a ee dd 7e 0f fa 4b 61 3b 38 2e 66 a1 8e c4 48 82 a6 48 0b 46 0f 15 d1 d0 a5 3f 55 89 e6 3e 6f b2 95 91 d7 2a 04 69 97 26 c1 7b 64 da af 5d e7 d0 46 4f 37 7b dd e4 71 58 7a db 00 ff 2a ed 66 1a ee 91 02 b7 f6 1d 22 f0 af fe 09 4d 3b 97 6c 37 9d 3e 7d b9 30 f6 de 3a 0c f5 56 6a c3 d4 1b f1 30 b9 12 ce 85 f0 66 30 fa e3 ed d8 04 0e 78 cb f4 88 8d 7c 97 08 32 98 e6 57 f1 1f 05 63 8f 6d 6b f5 39 d1 80 22 50 7f 25 46 bd 0d b2 a5 9d cc 16 1e b4 d8 79 df 68 6e 7a c3 5e 4e 8c 63 34 df 9c 05 a2 bc 70 c5 7b b2 df 63 7b 86 ed 3e bf 2a 26 a2 8b e2 06 ec f7 d6 16 b7 d0 e3 57 44 c3 dc a6 e6 42 a3 e6 8d 72 70 ba 06 12 88 78 ff 20 6c 08 ef 3f 5a b5 13 a0 4b 3e 61 b3 9e bc ae a2 d3 4a 0f 13 24 11 10 fb b5 74 54 ea 46 ee e9 de b2 5b 2c 97 11 dd af 6d d7 2b 4c 0c d7 53 27 a6 0c d3 04 cd 8a c4 d7 2d 67 c9 03 e0 f5 71 2f 2e ea 24 e9 9f a2 8b bb f7 29 0b d5 36 1b 6c 9d f1 91 c7 77 eb 23 74 0d 7f e8 d2 57 8c b7 6e 81 26 61 ea 39 17 e1 4f 0c 81 45 9c 65 28 77 ec 23 45 20 4e b8 92 bd 84 25 67 c3 df 94 f4 4e a8 25 1b 7d 36 b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:32:27 - 09/09/26 15:32:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:32:27 - 09/09/26 15:32:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204199924			
Datos estampillados:	43Wciko0m/aiY2apu7UbNKh7vuY=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Esmeralda Ramírez López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de LA SENTENCIA CONTIENE DATOS QUE HACEN IDENTIFICABLES A PERSONAS FÍSICAS. Conste.